

CE - AMIANTO¹

(DS135)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	<i>Párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC</i> <i>Párrafo 4 del artículo III,</i> <i>artículo XX y párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT</i>	Establecimiento del Grupo Especial	25 de noviembre de 1998
			Distribución del informe definitivo	18 de septiembre de 2000
Demandado	Comunidades Europeas		Distribución del informe del Órgano de Apelación	12 de marzo de 2001
			Adopción	5 de marzo de 2001

1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: prohibición del amianto por Francia (Decreto número 96-1133).
- Productos en litigio: amianto (y productos que contienen *amianto*) *importados* vs. determinados productos sustitutivos nacionales como APV, fibras de celulosa y de vidrio ("ACV") (y productos que contienen esos productos sustitutivos).

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL / ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC ("reglamento técnico"): el Órgano de Apelación, tras rechazar el enfoque del Grupo Especial consistente en escindir la medida en la prohibición y las excepciones, revocó la constatación del Grupo Especial y concluyó que la prohibición, en cuanto "totalidad integrada", era un "reglamento técnico" en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1, y estaba, por tanto, abarcada por el Acuerdo OTC, ya que i) los productos objeto de la prohibición eran identificables por referencia a sus características (es decir, cualquier producto que contuviera amianto) y ii) el cumplimiento de la prohibición era obligatorio. Sin embargo, el Órgano de Apelación no completó el análisis jurídico de las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del Acuerdo OTC, ya que no disponía de una "base adecuada" para examinarlas.
- Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional): tras constatar que el análisis de la similitud entre el amianto y las fibras ACV y entre los productos basados en el cemento que contienen amianto y los que contienen fibras ACV realizado por el Grupo Especial era insuficiente, el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial de que los productos en litigio eran similares y de que la medida era incompatible con el párrafo 4 del artículo III. El Órgano de Apelación hizo hincapié en una relación competitiva entre los productos como factor importante para determinar la similitud en el contexto del párrafo 4 del artículo III (cfr. la declaración separada concurrente de un miembro del Órgano de Apelación). Seguidamente, tras completar el análisis de la similitud de los productos, el Órgano de Apelación concluyó que el Canadá no había demostrado la similitud entre ninguna de las series de productos, por lo que no había demostrado que la medida era incompatible con el párrafo 4 del artículo III.
- Apartado b) del artículo XX del GATT (excepciones): tras convenir con el Grupo Especial en que la medida "protege la salud y la vida de las personas" y en que no existían "alternativas razonables a las que se pudiera recurrir", el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la prohibición estaba justificada en cuanto que excepción prevista en el párrafo b) del artículo XX. El Grupo Especial constató asimismo que la medida satisfacía las condiciones del preámbulo del artículo XX, ya que ni daba lugar a una discriminación arbitraria o injustificable ni constituía una restricción encubierta al comercio internacional.

3. OTRAS CUESTIONES²

- Alcance de una alegación en casos en que no existe infracción (párrafo 1 b) del artículo XXIII): el Órgano de Apelación, rechazando la apelación de las CE, convino con el Grupo Especial en que el párrafo 1 b) del artículo XXIII (la disposición relativa a los casos en que no hay infracción) era aplicable a la medida en litigio, ya que i) incluso una medida que está en conflicto con una disposición sustantiva del GATT está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo XXIII; y ii) una medida sanitaria justificada al amparo del artículo XX también está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo XXIII. El Grupo Especial, tras aplicar el párrafo 1 b) del artículo XXIII a la medida en litigio, rechazó en última instancia la alegación del Canadá y constató que la medida no daba lugar a una anulación o menoscabo sin infracción en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII, porque el Canadá tenía motivos para haber previsto la prohibición del amianto. (El Canadá no apeló contra la constatación definitiva del Grupo Especial).

¹ *Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto.*

² Otras cuestiones abordadas en este caso: adopción por el Órgano de Apelación de procedimientos adicionales para tratar comunicaciones *amicus curiae*; (artículo 11 del ESD (apartado b) del artículo XX)); declaración separada concurrente de un miembro del Órgano de Apelación; ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III del GATT (aplicabilidad a la prohibición de las importaciones); consultas a expertos (artículo 13 del ESD); orden de examen de las alegaciones al amparo del Acuerdo OTC y el GATT.